



**SALA PLENA**

660/2017.

**SENTENCIA:**

**FECHA:**

Sucre, 30 de octubre de 2017.

**EXPEDIENTE:**

744/2014

**PROCESO:**

Contencioso Administrativo.

**PARTES:**

Gerencia Distrital Santa Cruz II del SIN  
Contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADO RELATOR:** **Rómulo Calle Mamani.**

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 68 a 73, en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2014 de 28 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la notificación del tercero interesado de fs. 108, la contestación de fs. 115 a 121, réplica de fs. 143 a 144, dúplica de fs. 148 a 149, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que la Administración Tributaria en ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por los arts. 66, 100 y 101 de la ley 2492, inició el proceso de determinación al contribuyente Administradora de Condominios S.R.L. correspondiente al periodo fiscal octubre 2010. Respecto a la verificación específica del IVA, proceso que culminó con la emisión de la Resolución Determinativa N° 17-0001246-13 de 25 de septiembre de 2013, que determina la obligación impositiva del contribuyente por un monto total de UFV's 14.708,56.- equivalentes a Bs. 27.446,03.- que incluye tributo omitido actualizado, interés, multa por contravención tributaria de omisión de pago y las multas por incumplimiento a deberes formales correspondientes al IVA, resultante de la verificación del crédito fiscal según Orden de Verificación N° 0012OVI07741.

Ante la mencionada Resolución Determinativa el contribuyente presento Recurso de Alzada que por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0048/2014 de 3 de febrero, resuelve confirmar la resolución impugnada, por lo que el contribuyente interpone Recurso Jerárquico, que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2014 de 28 de abril, que revoca parcialmente la resolución de recurso de alzada, resolución que genera la demanda contenciosa administrativo presentada por la Administración Tributaria.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

Denuncia que la AGIT ha realizado una incorrecta valoración de los descargos presentados por el contribuyente, al respecto indica que conforme los núm. 4 y 5 del Art. 70 de la Ley 2492 (CTB), los sujetos pasivos tienen la obligación de respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos; asimismo, tienen la obligación de demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, y que la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia

mediante Auto Supremo N° 293/2013 de 05 de junio, respalda la realización efectiva de las transacciones.

Así también señala que la AGIT no realizó una sana crítica de los documentos presentados, toda vez que realizó una incorrecta apreciación de los documentos contables como ser Comprobante de Egreso, Recibos de Pago y Libros Diario y Mayor, ya que no se encuentra conforme nuestra normativa tributaria y comercial vigentes, por lo que señala como jurisprudencia el Auto Supremo N° 187/2012 de 18 de julio, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia.

Que la AGIT señala en su Resolución de Recurso Jerárquico, que los documentos "entradas de inventario" lo siguiente: "el Sujeto Pasivo, presentó como descargo a la Vista de Cargo los documentos denominados: "entradas de inventario", mismos que no fueron considerados por la instancia de Alzada, como prueba de que el recurrente registró el ingreso de diversos materiales de escritorio, a sus dependencias administrativas. De lo que el contribuyente mediante memorial con NUIT 5766 del 26/07/2013, señaló: " la actividad principal de ADECO, es la administración de diferentes condominios en nuestra ciudad, para lo cual, es necesario contar con una oficina en cada condominio, misma que requiere principalmente de insumos de computación y material de escritorio, para el desarrollo de las actividades, en ese sentido, durante la gestión de 2010 se compraban los productos mencionados y se entregaban a los diferentes condominios administrados por ADECO S.R.L., tal como se observa en las notas de salida de inventario adjuntas al presente, mismas que se encuentran selladas y firmadas.

Por lo que el contribuyente no presentó comprobantes de salida de inventarios y solo figuran las entradas de inventario de los insumos de computación y material de escritorio, en consecuencia no existe documentación que pruebe la efectiva realización de las transacciones observadas.

Manifiesta también, que durante el proceso de Verificación se demostró que los proveedores del contribuyente no realizaron actividad comercial alguna.

De lo que la AGIT manifiesta en su Resolución de Recurso Jerárquico, lo siguiente: "Si bien la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de investigación, realizó la verificación de domicilios y actividades, de los proveedores observados, se evidencia según las actas emitidas, que no verificó las actividades relacionadas a La emisión de las facturas observadas; en consecuencia, las actas no cumplieron su propósito, más aun cuando el mismo proveedor presenta notas que certifican el hecho generado y la emisión de la correspondiente nota fiscal, por lo que según lo dispuesto en el Artículo 77, Parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), estas actas no constituyen un medio de prueba."

Y que con relación a la observación con Código 2) y con el fin de demostrar la materialización de las transacciones realizadas según las notas fiscales objeto de verificación, se realizó las respectivas verificaciones al domicilio y la actividad económica de los proveedores MIGUEL ANGEL MARTIN FEENEY con NIT 4641620018 y FANNY TACUCHABA CESARI con NIT 6381276014, y se labro las actas de verificación en presencia del testigo de actuación.

Del análisis de lo detallado anteriormente, la Administración Tributaria invalidó correctamente las notas fiscales, toda vez que se ha incumplido lo establecido en el numeral 5) del Art. 70° de la Ley N° 2492 (CTB), que dispone: "Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere que le correspondan sumado al hecho de que el recurrente no ha demostrado que los proveedores observados sean personas que realicen actividad comercial alguna, tal como le establece el Artículo 20 del Código de Comercio, el



cual cita textualmente que: "Se presume, para los efectos legales, que una persona ejerce el comercio cuando, en cualquiera de los siguientes casos: 1) Tenga establecimiento local de comercio abierto al público, y 2) Anuncie, por cualquier medio de difusión, su calidad de comerciante."

### I.3. Petitorio.

Solicita, que previo tramite de Ley se sirva a dictar resolución REVOCANDO la resolución de recurso jerárquico N° AGIT-RJ 0665/2014 de 28 de abril, y en consecuencia confirme y declare subsistente en su totalidad la Resolución Determinativa N° 17-0001246-13.

## II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 30 de enero de 2015, cursante de fs. 115 a 121, bajo los siguientes argumentos:

Señala, con relación a la Observación con Código 1), debemos indicar que para que el contribuyente se beneficie con el crédito fiscal de las facturas observadas, debió presentar la documentación contable obligado a llevar por disposición de los Arts. 36 y 37 del Código de Comercio con relación al Art. 40 y 44 de la citada norma, y toda otra documentación que demuestre de manera fehaciente e indubitable que las transacciones contenidas en las facturas observadas fueron realizadas efectivamente y si bien el contribuyente acompañó en su memorial de descargo a la Vista de Cargo documentación contable, la cual fue considerada por la AGIT.

Que durante el proceso de verificación se demostró que los proveedores del contribuyente no realizaron actividad comercial alguna; y con relación a la observación con Código 2) y con el fin de demostrar la materialización de las transacciones según las notas fiscales objeto de verificación, se realizó las respectivas verificaciones al domicilio y actividad económica de los proveedores.

Si bien, la ARIT, consideró que los Comprobantes de Egreso y los Libros Mayor y Diario, no son elementos probatorios porque no cumplen lo dispuesto en el Artículo 44 del Código de Comercio, esta instancia verificó que el aludido Artículo 44, se refiere específicamente al registro en los Libros Diario y Mayor, si bien este Artículo indica que el Libro Diario, deberá indicar las personas que intervengan, se entiende que es un aspecto de forma, tomando en cuenta que el Artículo 43 del mismo cuerpo legal, señala expresamente las causas por las que los libros carecen de valor refiriéndose a la infracción a los Artículos 41 y 42 del cuerpo legal señalado, referido a la expresión de los asientos contables, mismos que deben estar expresados en moneda nacional y en idioma castellano y a las prohibiciones de los libros de contabilidad, respectivamente.

Los Comprobantes de Egreso y los Libros Diario y Mayor, se constituyen en elementos probatorios que debieron ser tomados en cuenta por la ARIT, considerando que producto del análisis realizado por esta instancia, se verificó que las transacciones correspondientes a las facturas observadas, fueron debidamente registradas en los Comprobantes de Egreso y en los Libro Diario y Mayor.

Por otro lado, el Sujeto Pasivo, presentó como descargo a la Vista de Cargo los documentos denominados: "entradas de inventario", mismos que no fueron considerados por la instancia de Alzada, como prueba de que el recurrente registró el ingreso de diversos materiales de escritorio, a sus dependencias administrativas (fs. 293-314 de antecedentes administrativos); a manera de ejemplificar este extremo producto de la verificación



realizada por esta instancia, se muestra el registro de ingreso de inventarios de tres facturas observadas en el siguiente cuadro:

Respecto a la carga de la prueba señalada en el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), se evidencia que a efectos de hacer valer sus derechos, en etapa de descargos a la Vista de Cargo presentó documentación contable, consistente en Libros Diario y Mayor, Comprobantes de Egreso, Entrada de Inventarios, Balance General y otros, como medios probatorios de pago, los mismos que respaldan la efectiva realización de la transacción, tomando en cuenta que los pagos los realizó en efectivo no correspondiendo la presentación de transferencias bancarias

Respecto a la errónea interpretación de la información proporcionada por los clientes, de la revisión de antecedentes administrativos, se verificó que la Administración Tributaria solicitó a los clientes del recurrente información relacionada con los contratos de la gestión 2010, notas de entrega y recepción de insumos, comprobantes de pago por servicios prestados y facturas, solicitud ante la cual, todos los clientes respondieron que no cuentan con ningún documento de entrega de insumos de computación y material de escritorio, a los condominios, ya que La Administradora de Condominios SRL., cumplió con la prestación del servicio, con sus propios insumos y personal.

Por todo lo señalado, se evidencia que el recurrente cumplió lo señalado en los Numerales 4 y 5, del Artículo 70 de la Ley N°2492 (CTB), los Artículos 4, Inciso a) y 8, Inciso a) de la Ley N° 843 (TO) y los tres requisitos establecidos para el beneficio del crédito fiscal, ya que cuenta con las facturas originales, las compras se vinculan con la actividad por la que el Sujeto Pasivo es responsable, y respaldó sus actividades mediante Libros Diario y Mayor, Comprobantes de Egreso, Inventarios -entre otros-, documentos contables que cumplen lo dispuesto en los Artículos 40 y 44 del Código de Comercio.

## **II.2. Petitorio.**

Solicita, declarar improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz-II del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0662/2014, de 28 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

El 12 de junio de 2012, la Administración Tributaria, notificó de forma personal al contribuyente Karlo Dante Villarroel Arrien representante legal de la Administradora de Condominios Srl, con la Orden de Verificación N° 0012OVI07741, para la verificación en las diferencias de facturas observadas, por el IVA, de la verificación del crédito fiscal de las facturas declaradas por el contribuyente en el periodo fiscal octubre 2010.

El 11 de junio de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDSCZ/DF/VI/INF/01526/2013, concluyendo que en base a la documentación presentada por el contribuyente, y otros medios probatorios, calculó la deuda tributaria sobre base cierta y estableció una deuda tributaria preliminar de 14.593,79 UFV's equivalente a Bs. 26.846.74 importe que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, interés, sanción y actas; finalmente recomendó la emisión y notificación de Vista de Cargo.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 744/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Santa Cruz II del SIN contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

El 13 de junio de 2013, la Administración Tributaria emite la Vista de Cargo N° 29-0000186-13, misma que ratifico los reparos establecidos en el Informe CITE: SIN/GDSCZ/DF/VI/INF/01526/2013, a lo que el contribuyente el 26 de julio de 2013, presento descargos, recepcionadas por la Administración Tributaria por acta de recepción de documentos, por lo que la Administración Tributaria solicito documentación a los clientes de ODECO mediante notas: CITE SIN/GDSCZ/DF/VI/NOT/2446/2013; CITE: SIN/GDSCZ/DF/VI/NOT/2454/2013; CITE: SIN/GDSCZ/DF/VI/NOT/2447/2013; y CITE: SIN/GDSCZ/DF/VI/NOT/2450/2013, que responden a la solicitud requerida.

El 25 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDSCZ/DF/VI/INF/4149/2013, que considera que el sujeto pasivo presento alegatos y descargos, que fueron evaluados, y que no resultaron suficientes para desvirtuar las aseveraciones de la Vista de Cargo, ratificando los adeudos tributarios determinados.

Concluye la fase administrativa con la emisión de la Resolución Determinativa N° 17-0001246-13 de 25 de septiembre de 2013, que determina de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente, por la suma de 14.708,56 UFV's equivalentes a Bs. 27.446,03, monto que corresponde al tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y multa por la omisión de pago e incumplimiento de deberes formales por concepto del IVA del periodo octubre 2010.

Ante la Resolución Determinativa el contribuyente presento recurso de alzada, lo cual fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0048/2014 de 3 de febrero, que confirma la Resolución Determinativa N° 17-0001246-13 de 25 de septiembre, acto que genero la interposición del recurso jerárquico por parte también del contribuyente, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2014 de 28 de abril, que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0048/2014 de 3 de febrero, quedando sin efecto legal la deuda tributaria de 14.708.56 UFV's equivalentes a Bs. 27.446.03, establecida en la Resolución Determinativa, manteniendo firme y subsistente la multa de 3.000 UFV's por incumplimiento a los deberes formales, debido a que el recurrente no presento recurso jerárquico por este concepto.

#### IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: *Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2014 de 28 de abril, que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0048/2014 de 3 de febrero, realizo una correcta valoración de las pruebas presentadas por el contribuyente.*

#### V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones:

Que, toda autoridad tiene su competencia definida dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes; es así que en este mismo enfoque, el principio del debido proceso se manifiesta en que los administrados tienen derecho a ofrecer y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio; también no debemos olvidar que sobre el debido proceso administrativo el Tribunal se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, conforme también lo dispone el art. 115.II de la Constitución Política del Estado; en consecuencia estos principios se encuentran recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 de 23 de abril 2002, en cuyo capítulo VI Procedimiento Sancionador, Sección Primera se recogen los principios a los que debe estar sometida la potestad sancionadora de la Administración, así el art. 71, establece que las sanciones administrativas que las autoridades deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

Uno de los principios es precisamente, el **principio de legalidad**, conforme lo establece el art. 72 de LPA, de modo que las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando hayan sido previstas en norma expresa, otro es el **principio de tipicidad**, el cual exige una descripción clara, concreta y exhaustiva de la conducta y la determinación de la sanción a imponer; en ese contexto el art. 73 de la LPA señala que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y sólo pueden imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, asimismo debemos tomar en cuenta el **principio de presunción de inocencia** que permite que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en pronunciamiento excluyente de infracción o responsabilidad sancionable, art. 74 LPA.

La legislación nacional con el objetivo de resguardar la igualdad de las partes en los procesos administrativos respecto a la valoración de las pruebas, señala en el art. 77 de la Ley 2492 (CTB), que se pueden invocar todos los medios de prueba admitidos en Derecho, asimismo, el art. 47 de la Ley 2341 (LPA), aplicable en mérito del art. 74 de la Ley 2492 (CTB), ordena que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, el plazo y la forma de producción de la prueba será determinada por la autoridad administrativa, mediante providencia expresa fijando el procedimiento para la producción de las mismas; en ese orden el art. 81 del mismo cuerpo de Ley, señala que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad; debiendo rechazarse las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria, en proceso no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa; en ese entendido, cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia, podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Así también debemos mencionar que el art. 180.I de nuestra Constitución Política del Estado indica que: *“La jurisdicción ordinaria se funda en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material**, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”*, de lo transcrito desarrollamos que en el ámbito jurídico la verdad no se agota en la fría letra de la ley y en un solo caso, sino que debe adaptarse permanentemente a través de su inteligente interpretación; ese es el sentido que se debe comprender de la aplicación del principio de verdad material inserto también en el inciso d), del artículo 4 de la Ley N° 2341.

Por otro lado los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, que en lo referente a las facultades de la Administración Tributaria de Control, Verificación, Fiscalización e Investigación y la obligación de ejercerlas, dice: *“La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación (...) 1) Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios”*. Es también conveniente citar algunas de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establecidas en el art. 70 de la Ley N° 2492, vinculadas al presente caso; entre éstas: *“1) Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria; 4) Respaldo las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas; 6) Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones”*.

En el presente caso, de los antecedentes administrativos y documentación existente, se evidencia que de la documentación presentada por el contribuyente, como los comprobantes de egreso, si cuentan con los sellos y firmas de los proveedores, corroboradas con las certificaciones emitidas por estos, ya que solo se limitó a señalar, que el incumplimiento de lo establecido en el art. 44 del Código de Comercio, impidió la consideración de los documentos como probatorios, también se debe tomar en cuenta, que la obligatoriedad de llevar los libros de inventario, no determina la invalidez de la información, sino el respaldo técnico y legal que ampare la validez o invalidez de la documentación, debiendo considerar que el Libro Mayor de la cuenta de inventarios, cumple con todas las formalidades, edemas que están respaldadas con facturas, certificaciones de proveedores, comprobantes de egreso, comprobantes de entrada a inventario, libro diario y libro mayor de la gestión 2010, por lo que el saldo del inventario en el Balance General, se encuentra debidamente respaldado,

Respecto a las certificaciones de los proveedores, la resolución de alzada no señala en qué consiste la insuficiencia aludida, sino que se limita a invalidar el crédito fiscal de las facturas emitidas, siendo que según a los tres requisitos que deben ser cumplidos para que un contribuyente se beneficie con el crédito fiscal IVA (, producto de las transacciones que declara, estos requisitos son: 1) La emisión de la factura original; 2) Que la compra se encuentre vinculada con la actividad gravada, y 3) Que la transacción haya sido efectivamente realizada, lo que en el presente caso correspondía realizar es establecer el tercer requisito, que si fue cumplido, lo que también se evidencia que los Comprobantes de Egreso y los Libros Contables (Diario y Mayor) fueron presentados junto con el memorial de descargos a la Vista de Cargo, los Comprobantes de Egreso, registran las transacciones correspondientes a las facturas observadas, resaltando que los comprobantes de Egreso y los Libros Diario y Mayor, se constituyen en elementos probatorios, ya que las

transacciones fueron debidamente registradas en los comprobantes de Egreso y en los Libro Diario y Mayor, lo que da fe de lo cuestionado por la Administración Tributaria.

Si bien el art. 76 de la Ley N° 2492, establece que la carga de la prueba se la atribuye a quien debe hacer valer sus derechos, en el presente caso es el contribuyente, en etapa de descargos a la Vista de Cargo presentó documentación contable, consistente en Libros Diario y Mayor, Comprobantes de Egreso, Entrada de Inventarios, Balance General y otros, como medios probatorios de pago, los mismos que respaldan la efectiva realización de la transacción, tomando en cuenta que los pagos los realizó en efectivo no correspondiendo la presentación de transferencias bancarias, hechos que en instancia administrativa ni alzada fueron tomados en cuenta.

En el caso de autos, de la documentación presentada que cursa en el expediente, el contribuyente, en aplicación del art. 76 de la Ley 2492, ha cumplido con la carga de la prueba, y que tanto la Administración Tributaria, como la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, no han adecuado su análisis conforme el marco normativo precedentemente citado, siendo que de la relación de antecedentes administrativos descritos, se concluye que es evidente la falta de aplicación de los principios de verdad material en la valoración de las pruebas y que en resguardo del debido proceso en sus elementos constitutivos defensa, motivación y fundamentación de sus decisiones o actuaciones procesales, como única forma de resguardar el valor justicia que todo procesamiento que genera una sanción exige.

Del análisis realizado por la AGIT plasmado en la Resolución Jerárquica impugnada, y de la valoración de los antecedentes y de la expresión de agravios contenida en la demanda, se evidencia que tanto en la Resolución Determinativa como en la Resolución de Recurso de Alzada, desconocieron sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico para ejercer sus funciones con sujeción a los principios establecidos en el art. 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mismo, que ante cualquier duda de la Administración Tributaria esta cuenta con las facultades otorgadas en los arts. 66, 100 y 101 de la Ley 2492, para establecer la existencia de la deuda tributaria por parte del contribuyente, sin desconocer la aplicación del principio verdad material instituido en el art. 180-I de la Constitución Política del Estado, máxime, si de los antecedentes administrativos se evidencia la existencia y eficacia de la documental extrañada, por lo que la determinación asumida en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0665/2014 de 28 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es la correcta.

#### **V.4. Conclusiones.**

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiendo encontrado infracción y vulneración de derechos en la Resolución impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la Resolución impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 68 a 73, interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, consecuentemente se mantiene firme y subsistente



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2014 de 28 de abril, pronunciada por  
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**  
Maritza Suintura Juaniquina  
**MAGISTRADA**  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017	
SENTENCIA N° 660	FECHA 30 de octubre
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2017
Conforme -	
VOTO DISIDENTE: .....	

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA